

RESOLUCION EXENTA SS/Nº 1805

Santiago, 16 NOV. 2011

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 109 y demás pertinentes del D.F.L. Nº 1 de 2005, de Salud; el artículo 14 y demás pertinentes de la Ley Nº 20.285; lo señalado en la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y el Decreto Supremo Nº 93 de 2010, del Ministerio de Salud; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, con fecha 27 de octubre de 2011, doña Tania Barrera Quintanilla, en su calidad de estudiante de Magister en Gestión y Políticas Públicas de la Universidad de Chile, y para la realización de su tesis sobre protección de datos personales, solicitó, amparada en la Ley Nº 20.285, tener acceso a copia del expediente y otros documentos relacionados con el reclamo que presentó ante esta Superintendencia la Sra. Verónica Sánchez Guzmán en el año 2009, a raíz del traspaso de datos sensibles desde la Isapre Banmédica S.A. a la farmacia con la que mantenía un convenio para la venta de medicamentos.
2. Que, según lo prescrito en el artículo 5º inciso primero de la Ley Nº 20.285, son públicos actos y resoluciones, sus fundamentos, documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo de dicha normativa agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda información que obre en poder de la Administración.
- 3.- Que, sin embargo, el artículo 20 de la misma ley señala: *"Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.*

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.

En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información”.

- 4.- Que, en cumplimiento de lo señalado anteriormente, esta Superintendencia emitió el ORD DCOR N° 2349, de fecha 02 de noviembre de 2011, a través del cual se solicitó a la Sra. Sánchez Guzmán la autorización para proceder a la entrega del expediente del reclamo que ella presentó en el año 2009, el que fue enviado por correo certificado al domicilio registrado en esta institución con ocasión de dichas presentaciones. Pese a lo indicado, el sobre que lo contenía fue devuelto por Chilexpress luego de dos intentos de entrega en que el domicilio se encontraba cerrado. Por tal motivo, y con el objeto de facilitar que la interesada pudiera ejercer su derecho a oposición, si así lo estimaba, se procedió a informarle telefónicamente lo sucedido, sin perjuicio de remitir por segunda vez la aludida comunicación, la que, sin embargo, una vez más no pudo entregarse, pues se constató, en primera visita, que el domicilio se encontraba cerrado.
- 5.- Que, como se expuso precedentemente, la afectada tomó conocimiento verbal de la petición de la Sra. Barrera, ejerciendo su derecho a oposición por escrito, con fecha 11 de noviembre de 2011, en el cual manifiesta su deseo de rechazar la entrega de los antecedentes relacionados con su reclamo. Para estos efectos, expone que la divulgación de la información desde la Isapre Banmédica S.A. a la cadena de Farmacias Cruz Verde afectó su estado de salud, su vida personal y profesional, haciendo presente que el expediente consigna su diagnóstico médico, es decir, la descripción completa de la patología que la afecta, situación que, a su juicio, debe mantenerse en la más absoluta confidencialidad. De lo contrario, añade, se estarían vulnerando sus derechos garantizados en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República. Concluye señalando que el respeto y protección de la vida privada, así como la honra de una persona, forman parte de los derechos que emanan de su dignidad como ser humano y forman parte de su intimidad.
- 6.- Que, aún cuando la titular de los antecedentes solicitados ejerció su derecho a oposición con posterioridad al plazo estipulado en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, producto de la imposibilidad de la empresa de correo de notificarla debidamente en su domicilio, esta Superintendencia procedió de todos modos a analizar sus argumentos, determinándose que el expediente requerido se refiere a un aspecto privado y altamente sensible de la afectada, como lo es su estado de salud, incluyendo el detalle pormenorizado de sus antecedentes clínicos e informes médicos, lo que lleva a concluir que, en la especie, el deber de este Organismo consiste en velar por la protección de la vida privada de los usuarios que

utilizan sus servicios y, con ello, depositan su confianza en esta Institución.

- 7.- Que, al respecto, cabe tener presente que el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia establece como causal de secreto o reserva de la información solicitada: *"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*
- 8.- Que, dada las características del expediente, y que en su contenido se hace referencia constante a datos relacionados con el estado de salud y la vida privada de la Sra. Sánchez, no resulta posible entregar ni aún parcialmente la información requerida por la Sra. Barrera.
- 9.- Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVO:

Rechazar la solicitud de información requerida por doña Tania Barrera Quintanilla, atendida la causal de secreto o reserva estipulada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


LUIS ROMERO STROOY
SUPERINTENDENTE DE SALUD


FRV/CLC/ARM

Distribución:

- Sra. Tania Barrera Quintanilla
- Sra. Verónica Sánchez Guzmán
- Fiscalía
- Oficina de Partes

